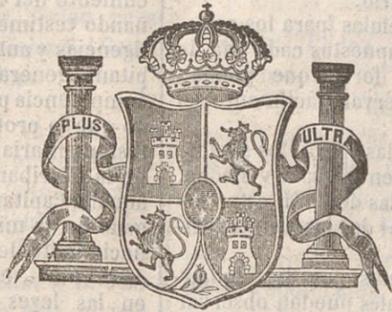


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion. calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildelfonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE ESTADO.

###### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de Mi Ministro de Estado D. Saturnino Calderon Collantes, se encargue del despacho de aquel Ministerio el Presidente de Mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena.

Dado en San Ildelfonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado —El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

###### Cancilleria.

El día 5 del corriente, á las tres de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excelentísimo Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Juan Guillermo Bergman, Ministro residente de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, el cual, previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos cartas de S. M. el Rey Carlos XV, en las que anuncia á nuestra augusta Soberana el fallecimiento del Rey Oscar I, y su advenimiento al Trono, y confirma al Caballero Bergman en la expresada calidad de Ministro residente en la corte de S. M.

El caballero Bergman mereció una favorable acogida, tanto á S. M. la Reina como á S. M. el Rey, de quien

tuvo igualmente la honra de ser recibido, para elevar tambien á sus augustas manos cartas del nuevo Soberano de Suecia y [Noruega.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En este Ministerio existen las partidas de defuncion de los súbditos españoles que han fallecido en Francia ó sus dominios, cuyos nombres se expresan en la siguiente lista.

Los parientes más inmediatos de los mismos acudirán á recogerlas ó las reclamarán por conducto de los Gobernadores de sus respectivas provincias.

Francisca Astruc, sirvienta, viuda de José Lopez, domiciliada en Blidah, natural de Lafon, de 44 años de edad, hija de José y de Rosa Perez, ya difuntos.

Pedro Antonio Albistur, de edad de 72 años, marido de Francisca Anliarani.

Antonio Basot, natural de Gambellas, hijo de Juan y de Lucia Lapenie, ya difuntos, marido de Blanca Lacroise, nacio en 3 de Junio de 1787.

Isidoro Bronchalo, natural de Salanton, hijo de Antonio y de Antonia Perez, de edad de 34 años, jornalero.

Antonio Blasco, natural de Torreñiel, hijo de Joaquin ya difunto, y de Joseja Vedros, de edad de 28 años.

Francisco Ball, hijo de Teófilo y de Serafina Viña ya difuntos, natural de Balleran, de edad de 22 años.

José Cassa, hijo de Joaquin y de Angela Ruiz, natural de Vertra, de 12 años de edad.

Maria Caravaca, de cerca de 21 años, sin oficio, no consta el pueblo de su naturaleza, ni quiénes sean sus padres.

José Camillas, natural de Rocates, hijo, de José y de Josefa Andres, de 52 años de edad, jornalero.

Celestino Martin, natural de Lانسوردا, hijo de Juan, y de Margarita Castillo, nació en 15 de Agosto de 1834.

Santiago Dionas, hijo y de José de Magdalena Grisonil, natural de Tinoges de Suyros, de 31 años de edad.

Teresa Disen, hija de José y de Antonieta Gassier, natural de Burren, sin oficio, soltera, de edad de 52 años.

Victoria Grill, hija de Benito y de Maria Grill, ya difuntos, natural de

Bascaro, esposa de Antonio Amand, de edad de 69 años.

Juan Garrio, hijo de Ignacio y de Juana Oliviere, natural de Bueco, de 39 años de edad, jornalero.

José Genesta, hijo de Estéban y de Maria Cabanes, natural de Menriza, nació el 25 de Abril de 1835.

Manuel Gago, hijo de Andres ya difunto, y de Rafaela Torres, no consta su edad ni el pueblo de su naturaleza.

Joaquin Laso, hijo de Francisco y de Maria Barquin, se embarcó en la Habana el 12 de Julio de 1857 y murió á bordo del buque frances, titulado Franc-Comtois el 3 de Agosto de dicho año.

Francisco Luna, natural de Monles, nació en 1782.

José Mass, natural de Holo, soltero de 55 años de edad.

Miguel Munt, hijo de José y de Maria Munt, natural de Querforada, de 28 años de edad, jornalero.

Miguel Ossé, hijo de Antonio y de Maria Garcia, natural de Torteso, de 36 años.

José Porredon, hijo de José y de Maria Inclés, viudo de Rosa Pascual, natural de Oreaña, Cirujano.

Raimundo Romo, hijo de Juan y de Rosa Farreron, ya difuntos, natural de Mallureus: nació el 1.º de Setiembre de 1823.

José Ruiz, hijo de Cayetano y de Susana Ponit, ya difuntos, natural de Sorrogos, de edad de 57 años.

José Sanchez, hijo de Tomás y de Josefa Martinez, natural de Monssia, de 40 años de edad, jornalero.

Francisco Setra, hijo de Francisco y de Maria Blanco, de edad de 27 años, natural de Tuixen.

Maria Rita Techeneti, hija de Domingo y de Manuela Oyarzabal, natural de San Estéban, de 78 años de edad, viuda de Gabriel Francisco Artola.

Manuel Torrens y Serramalera, de 67 años de edad natural de Muija.

Isidoro Urrutia, hijo de Isidoro y de Maria Aldama, natural de Larrimbe, soltero, de 26 años de edad, dependiente de comercio.

Isabel Teillo, hija de Francisco y de Maria Martinez, natural de la villa de los Dolores, de 48 años de edad, sirvienta, mujer de un tal Vesdos.

### PROGRAMA

PARA LA FORMACION DE PLANOS DE UN MANICOMIO-MODELO.

(Conclusion.)

#### DEPENDENCIAS DE LAS SECCIONES.

En cada una de las secciones habrá:

- 1.º Vestibulo.
- 2.º Recibimiento.
- 3.º Cuarto para el portero de la seccion.
- 4.º Gabinete de consulta para los Médicos.
- 5.º Despacho para el enfermero mayor.
- 6.º Cocina con las dependencias necesarias.
- 7.º Comedor para los vigilantes y demas encargados subalternos.
- 8.º Los jardines, paseos cubiertos y descubiertos, y los patios que correspondan á la seccion.

#### DEPENDENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.

En cada uno de los departamentos habrá:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un cuarto para el portero.
- 3.º Un guarda-ropa para la limpieza.
- 4.º Un cuarto para guardar la ropa sucia.
- 5.º Otro para encerrar los utensilios pertenecientes al departamento.
- 6.º Otro para el encargado de las ropas y utensilios.

#### DEPARTAMENTOS DE HOMBRES PENSIONISTAS.

Cuartel de tranquilos.

En este cuartel habrá:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Treinta habitaciones para pensionistas de primera clase, y 50 para pensionistas de segunda.

Las habitaciones ó pabellones de primera clase constarán de un recibimiento, una sala, un gabinete con alcoba, un comedor, una pieza para tocador, y un dormitorio para un vigilante ó criado.

Las de segunda clase constarán de un recibimiento, una sala con alcoba, una pieza de aseo, y un dormitorio para un vigilante ó criado.

- 4.º Un comedor para los que gusten comer acompañados.

- 5.º Una sala para reunion.
- 6.º Otra para billar y juegos licitos.
- 7.º Un gabinete de lectura.
- 8.º Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitados y de sucios.

Se subdividirá este cuartel de forma que las habitaciones correspondientes a los sucios queden separadas de las que han de servir para los agitados.

Constará de:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 5.º Veinte habitaciones dispuestas de igual forma que las de los tranquilos. De estas 20 habitaciones se destinarán seis para pensionistas de primera clase, y 14 para igual número de pensionistas de segunda.
- 4.º Las habitaciones para sucios serán iguales en los pensionistas de primera y de segunda clase.
- 5.º Cuatro gabinetes separados para baños.
- 6.º Una sala de reunion cerca de la cual deberá haber un cuarto para los vigilantes.

DEPARTAMENTO DE MUGERES PENSIONISTAS.

Cuartel de tranquilas.

Habrá en este cuartel:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 5.º Habitaciones en igual número y dispuestas de la propia manera que en el correspondiente a los hombres tranquilos.
- 4.º Un comedor para las que gusten comer reunidas.
- 5.º Una sala de recreo.
- 6.º Otra para labor.
- 7.º Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitadas.

Igual en todo al de los hombres agitados y sucios.

DEPARTAMENTO DE POBRES, HOMBRES Y MUGERES.

Habrá en el departamento de pobres, así en una como en otra seccion las dependencias siguientes:

Cuartel de tranquilos.

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Dormitorios capaces para 12, 8, 6 y 4 acogidos de uno u otro sexo, y algunos para un acogido solo. Las camas distarán por lo menos seis pies una de otra.
- 4.º Habitaciones para los vigilantes próximas a los dormitorios de los enfermos, capaces para que puedan permanecer en ellas de dia y de noche, y ejercer desde las mismas una completa vigilancia.
- 5.º Una ó mas salas de aseo.
- 6.º Un refectorio.
- 7.º Una sala para escuela.
- 8.º Salas de trabajo ó labor.
- 9.º Una sala de reunion.
- 10. Una enfermeria compuesta de dos salas, una para los enfermos de medicina que contendrá 20 camas, y otra para los de cirugía que pueda contener 10 camas.
- 11. Un gabinete contiguo para el Médico.
- 12. Otro con buenas luces para operaciones quirurgicas.
- 13. Dos cuartos para el practicante y el vigilante de guardia.
- 14. Ocho cuartos para baños.

Cuartel de agitados y sucios.

Lo mismo en una que en otra seccion habrá:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 5.º Veinte células [para los agitados ó furiosos, compuestas cada una de sala y alcoba, de forma que puedan los vigilantes observar fácilmente el interior de ellas.
- 4.º Diez células para los sucios, compuestas tambien de sala y alcoba. Estas diez células deberán estar separadas lo posible de las veinte primeras.
- 5.º Habitaciones para los vigilantes, desde las cuales puedan observar a los enfermos sin que estos se aperciban.
- 6.º Una sala de aseo.
- 7.º Otra de reunion.
- 8.º Otra para trabajo y labor.
- 9.º Cuartos para baños en igual número que en el cuartel de los tranquilos.

Cuartel de niños y ancianos tranquilos.

Habrá en este cuartel las mismas dependencias que en el de adultos tranquilos, acomodadas al menor número de enfermos que contienen.

Cuartel de detenidos judicialmente.

Constará de:

- 1.º Una portería.
- 2.º Un locutorio.
- 5.º Diez células seguras é incomunicadas entre si, dos de las cuales contendrán dos ó tres piezas.
- 4.º Cuartos bien situados para los vigilantes.
- 5.º Una sala de reunion.
- 6.º Otra para observaciones del Médico y recibir declaraciones.
- 7.º Un jardin ó patio para que puedan pasear los detenidos.

El Manicomio-modelo se construirá sobre un terreno cuya superficie no bajará de 100 fanegas del marco de Madrid.

Queda abierto el concurso para la presentacion de planos por el término de 90 dias, que principiarán á contarse desde el en que se publique el presente programa en la Gaceta del Gobierno.

Los Arquitectos que concurren podrán remitir sus planos á la Secretaria de la Real Academia de San Fernando.

No se admitirán planos desde el dia siguiente al en que haya terminado el plazo del concurso.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 8 de Agosto de 1859, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de Entrambasaguas, sobre conocimiento de las diligencias de aprobacion y protocolizacion, ya ejecutadas por el último, del testamento nuncupativo del Comandante graduado, Capitan retirado, D. Juan del Piñal.

Resultando que fallecido el D. Juan Piñal en 18 de Febrero de 1859, bajo dispisición otorgada ante el cura económico del valle de Hoz de Anero y suficiente número de testigos, y presentada esta por su hermano y heredero D. Pedro del Piñal al Juzgado de Entrambasaguas, se proveyó auto en 25 de dicho mes de Febrero, despues de practicadas las diligencias oportunas, declarando testamento del difunto la dispo-

sicion expresada, y mandando que se protocolizase, como se hizo, en el oficio del Escribano numerario D. Urbano de Agüero:

Resultando que comunicado el fallecimiento del Don Juan Piñal, acompañando testimonio en relacion de las diligencias y auto mencionados, á la Capitanía general de Búrgos, se promovió competencia por su Juzgado, sosteniendo que la protocolizacion de la cédula testamentaria de Piñal debia hacerse en la Escribanía principal de Guerra de aquella Capitanía general, y que al Juzgado de la misma correspondia el conocimiento de la testamentaria del Don Juan Piñal, en virtud de lo prevenido en las leyes 5.ª y 6.ª, título 21, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y el art. 5.º, título 11, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, sin que la justicia ordinaria pudiera conocer en aquellos actos, sino como comisionada de la militar:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas ha sostenido su competencia fundando en las disposiciones del título 11 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que contraida la cuestion á un acto ya consumado de jurisdiccion voluntaria, y no á la testamentaria ni abintestado de D. Juan Piñal, de ningun modo eran aplicables las disposiciones legales citadas por el Juzgado militar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Vicente Valor:

Considerando que la reclamacion del Juzgado de la Capitanía general de Búrgos, versa sobre actos de jurisdiccion voluntaria, cuyo conocimiento corresponde á los Juzgados civiles ordinarios, segun el art. 1.203 de la ley de Enjuiciamiento civil y decisiones de este Supremo Tribunal, y que ademas recae sobre un negocio definitivamente terminado, cuál lo está la protocolizacion del testamento nuncupativo de D. Juan Piñal, sin oposicion de ningun género, en cuyo caso no puede tener lugar ninguna cuestion de competencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos infundada y extemporánea la promovida por el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos, y mandamos que se devuelvan á cada uno de los contendientes sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia publica en la Sala extraordinaria del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á primero de Agosto de 1859, en los autos de competencia pendientes ante Nos, entre el Juzgado de primera instancia de Algeciras y el de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, sobre conocimiento de la causa que en virtud de la denuncia de D. Joaquin Gijon, principió el Juzgado de primera instancia de Algeciras contra D. José Maria Camacho, por estafa cometida usando de medida falsa para la expedicion del trigo, con que el Gijon elaboraba el pan del suministro de las tropas de aquel distrito.

Resultando que rematada á favor de D. Ramon Camacho la contrata del suministro de pan y pienso á las tropas del distrito de Andalucía bajo diferentes condiciones, entre ellas la de que pudiera ceder ó subarrendar dicha contrata en el todo ó en parte, se celebró un convenio por el cual D. Ramon Camacho hizo á D. José Gijon Mondéjar cesion del suministro para las tropas estantes y transeúntes en la Comandancia del Campo de Gibraltar, con obligacion de tener elaboradas y disponibles las raciones necesarias á cubrir el servicio con exactitud y puntualidad, para lo cual Camacho entregaría á Gijon el trigo que necesitara para cada data de pan:

Resultando que habiendo fallecido D. Ramon Camacho, así como D. José Gijon, continuó el contrato de subarriendo, bajo las mismas condiciones, entre D. Joaquin Gijon, hijo de D. José, y D. Jose Maria Camacho, como apoderado de Joaquin Tourné, albacea del D. Ramon:

Resultando que D. Joaquin Gijon, en 10 de Agosto de 1858 denunció al Juez de primera instancia de Algeciras el hecho de que, tomando diariamente el trigo para confeccionar el pan del suministro del granero que tenia Camacho, y notando que en cada costal le faltaba un celemin, habia descubierto que el D. José Maria Camacho, ó fuese su medidor ó encargado, usaba de una medida falsa y escasa, lo cual constituia el delito previsto en el párrafo segundo del art. 451 del Código penal:

Resultando que principiada en su virtud la correspondiente sumaria, se promovió competencia sobre conocimiento por el Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, fundado en que la contienda surgia y se sostenia entre el factor que efectuaba el suministro, y asentista que facilitaba la especie por medio de su oficial encargado y apoderado D. José Maria Camacho; y que dicha contienda, ya fuese civil ya criminal, venia á versar sobre diferencias habidas entre factores y oficiales de provision reconocidos como tales y en el ejercicio de sus cargos, en cuyo caso la ley 1.ª, tit. 4.º libro 6.º de la novisima Recopilacion declaraba competente al fuero de Guerra, citando ademas la Real orden de 10 de Octubre de 1850.

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Algeciras sostiene su jurisdiccion exponiendo, que los asentistas de provisiones solo disfrutaban fuero militar en las diferencias y pleitos que tuvieren con sus factores y oficiales con titulo de tales en lo relativo á si han cumplido con el asiento ó provision y demas diferencias entre ellos y la Hacienda militar, caso en que no se encontraba D. José Maria Camacho; el cual aunque fuese factor ó dependiente del ramo, no debia disfrutar fuero para el procedimiento de que se trata, mediante que, segun la ley 1.ª, tit. 4.º libro 6.º de la Novisima Recopilacion ya referida, no lo gozan los asentistas en los contratos que celebran con personas particulares, sobre compra de granos y otros manejos y disposiciones para el cumplimiento del asiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que en la causa que ha dado motivo á la presente competencia, no se trata de perseguir ningun delito cometido en el servicio de suministros á las tropas del ejército, sino de una acusacion entablada por el actual asentista Gijon contra un particular, como lo es en este caso Camacho, que se halla obligado á proveer á aquel periódicamente de cierta cantidad de trigo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Algeciras, al cual

se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho: Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel García de la Cotera. Ramon María de Arriola. Vicente Valor. Antero de Echarri.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Agosto de 1859. = Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 203.

La Presidencia de la Asocacion general de Ganaderos me remite una relacion de las partidas que adeudan algunas Juntas locales de ganaderos de esta correduria por valores ó derechos de policia pecuaria y anualidades que se expresan en la misma, manifestándome que los deudores se han desentendido á los mandatos de mi autoridad en el año último y que actualmente son todavia algo mayores los atrasos que en aquella época. Sensible me es un comportamiento de tal naturaleza; y deseando corresponder á la invitacion tan justa que me hace el Sr. Presidente de la Asocacion, me veo en el doloroso caso de prevenir á los deudores de la relacion que á continuacion se inserta, satisfagan sus respectivos débitos á la mayor brevedad posible sin dar lugar á nuevas escitaciones, entregando los descubiertos á D. Manuel Valdecantos, Recaudador de la Asocacion en esta provincia. Albacete 25 de Agosto de 1859. = Antonio Hurtado.

RELACION QUE SE CITA.

Pueblos.	Anualidades.	Partidas.
El Cuarzo	Por 1855, 56, 57, y 58 á razon de 15 rs. cada una.	60
Robledo	Por 1853, 54, 55, 56, 57 y 58 á razon de 50 rs. cada una.	500
Peñas de S. Pedro	Por 1858.	20
Pozo-Re-dondo	Por 1849, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 á razon de 20 rs.	200
Villarrobledo	Por 1850, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 á razon de 120 rs. cada una.	1030
Jorquera.	Por resto de 1857, por 1858.	28

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

INSTRUCCION

que de acuerdo con la Real orden de 26 de Marzo de 1818 se forma para mejor régimen de los servicios del Canal de Maria Cristina.

1.º Se considera dividido el Cauce del Canal y sus pertenencias en cuatro trozos ó distritos: el primero desde el nacimiento de los ojos hasta el Vivero y Villalva: el segundo desde el partidor á la Junta del Salobral y desde esta al partidor de la casa Orea y el rio de la Estacadilla: el tercero desde la represa de los Molinos hasta la Laguna; y cuarto la redonda de Albacete.

2.º Cada uno de estos trozos estará custodiado por el guarda designado por el Administrador principal, el cual es el único que podrá distraerlos de dicho servicio.

3.º Los guardas tienen la obligacion además de hacer cumplir las prescripciones del reglamento general que se insertan á continuacion de esta instruccion de ocuparse diariamente en la conservacion y limpia del Canal y cauces que están á su cargo siendo responsables con su destino y lo que proceda, cuando se note en el cumplimiento de su deber tibiaza, tolerancia ó mala fe.

4.º Para que puedan exigirse las multas que marca el art. 17 del Reglamento general el Guarda respectivo presentará directamente en esta Administracion una denuncia por escrito con la conformidad del denunciado en la que expresará el nombre de este último, el daño causado, el ganado ó cosas que lo hubieren producido, el sitio en que tuvo lugar la infraccion y el dia en que se verificó.

5.º El Alcalde de aguas reconocerá todos los dias, el Canal y sus pertenencias, y dará parte al Administrador principal si notase que los Guardas no adelantan lo conveniente en la limpia de los trozos de sus distritos, ó de cualquier falta que advierta en el cumplimiento de sus deberes en inteligencia que dicho Alcalde será responsable con el guarda respectivo del resultado que ofrezca una visita.

6.º Los regadores además de su encargo especial cuidarán de la conservacion del Canal, dando parte á esta Administracion directamente de cualquier abuso que notasen ó denunciando en la misma forma que los guardas las intrusiones de ganado en los cauces.

7.º Los regantes y dueños de tierras noales podrán acudir en queja á esta Administracion contra los empleados del Canal si sufrieran algun perjuicio en sus derechos. Ramon Lopez Borreguero.

Capitulos penales del Reglamento general para Gobierno del Canal

de Maria Cristina aprobado por S. M. en 26 de Marzo de 1818 y de cuya observancia cuidarán el Alcalde y los Guardas bajo su mas estrecha responsabilidad.

1.º Todos los que cometiesen fraude en el pago del diezmo de S. M. de los frutos que produzcan las tierras noales alzándolos de las heras ú ocultándoles antes de dar aviso al Contador Administrador del Real Canal ó al sujeto ó sujetos encargados por este de la recoleccion de los diezmos ó arrendadores de ellos pagarán en pena de su delito diez ducados de multa y las costas, y serán confiscados los frutos ocultados.

2.º Los que usaren de los demas frutos de la tierra obligados á pagar lo que se llaman diezmos menores ó minucias sin dar aviso al mismo Administrador ó arrendadores de ellos para convenirse en lo que deben pagar ó en su defecto se justipreciasen por peritos la parte correspondiente al diezmo incurriran en la misma pena, multa y costas; y lo mismo sucederá á los que no pagasen el canon señalado.

3.º Los que estrecharen los cajeros del canal de desagüe ó de los cauces de riego, por la codicia de aumentar sus campos, ó los rompiesen ó horadasen, ya sea para hurtar el agua ó para que se desperdicié, pagarán los daños y perjuicios que justiprecien los Peritos, diez ducados de multa, y las costas por primera vez, doble por la segunda, y por la tercera serán desterrados del pueblo, y si no tuvieren con que pagar sufrirán un mes de cárcel por primera vez, dos por la segunda, y serán desterrados por la tercera: pagarán los padres por sus hijos, los tutores y curadores por sus menores, y los amos por sus criados, y se repondrán las obras á su costa al ser y estado que tenían.

4.º Los que impidiesen la abertura de cauces de riego por los puntos que señalaren los peritos, y decreté el Juez, sufrirán la multa de diez ducados con las costas y se abrirán los cauces sin perjuicio de cualquier recurso ó apelacion, porque nada ha de ser capaz de impedir el bien comun.

5.º Ninguno podrá impedir, el curso de las aguas por los cauces abiertos con licencia del Tribunal por ningun título ni pretesto, y el que de hecho lo impidiese ó terrenase el cauce ó le rompiere será obligado á reponer las cosas á su costa al ser y estado que tenían, á satisfacer los daños y perjuicios que causaren y á pagar diez ducados de multa si fuere en los brazales principales; y cuatro si fuere en los subalternos, con las costas sin ser oido hasta que esto se verifique, pero bien podrá cualesquiera usar de su derecho en justicia para que con conocimiento de peritos se mejore el riego, y se remueva el daño ó perjuicio que sintiere.

6.º Los que alteraren las tomas de agua para introducir mayor copia de ella en sus campos ó brazales, rompieren puertas de las tomas, forzaren cerraduras ú oradaren los partidores ó tablachos, pagarán la multa de cuatro ducados con las costas, se repondrán á su costa las cosas al ser y estado que tenían y se procederá en las reincidencias con arreglo al artículo 5.º

7.º Los que regaren fuera de tanda, cuando el agua estuvieratandada, pagarán cuatro ducados de multa y las costas y resarcirán al daños que causaren.

8.º Los que regaren campos y no estuvieren empadronados para el riego, ó que aunque lo estuviesen no tuvieren la correspondiente licencia del Tribunal para regarlos precedido el informe de peritos de que las tierras son de buena calidad, preparadas á uso y costumbre de buena labrador, llanas y con buenos márgenes para que no se salga el agua con señalamiento de toma, direccion y desagüe y hechas las obras que le correspondieren hacer, y les tuvieren señaladas en la licencia, pagarán la multa de cuatro ducados con las costas y serán responsables de los daños y perjuicios.

9.º Si se hallare estarse regando un campo ó que se hubiere regado sin estar empadronado para el riego, ó aunque lo este uno tubiere la correspondiente licencia, ó no tubiere hecho las obras como se previene en el artículo anterior el dueño ó su arrendador estarán obligados al pago de la multa de cuatro ducados con las costas, daños y perjuicios ó á presentar dañador, como se practica en el reino de Valencia por que estas cosas por lo comun se hacen á escondidas, entendiéndose siempre, si resultase beneficio al campo por el agua.

10.º Los que quitaren el agua á los que estuvieren regando en tanda, ya deshaciendo las paradas que tubieren hechas, ó haciendo otras á la parte superior, pagarán los daños y perjuicios y la multa de tres ducados con las costas.

11.º Los que por malicia ó descuido regaren los campos de otros causándoles daño pagarán el daño y las penas dedos ducados.

12.º Los que no limpiaren bien la parte que les tocara de los brazales de riego en proporcion al número de almudes que regaren cuando el Tribunal acordase la limpia, ó no tuvieren bien preparados los puentes de paso sufrirán la pena de tres ducados y el Juez dispondrá que pasen jornaleros á costa de los dueños morosos á ejecutar la limpia y obra sin dilacion ni escusa.

13.º Los encargados de los riegos no darán el agua á los que no tuvieren bien limpios los brazales y regaderas y hechas las obras que les hubiese correspondido para que no se desperdicien las aguas bajo la pena de sesenta reales cada vez que fueren acusados de omision, ó no los

denunciaren, y reincidiendo serán separados de sus encargos.

14. Los que cortaren ó arrancaren árboles plantados en las orillas del canal principal y demas cauces por cuenta de la empresa sin licencia del Administrador de ella, pagarán cuatro ducados por cada árbol, y replantarán á su costa los arrancados ó cortados, que serán entregados al Administrador con la obligacion de cuidarlos por cuatro años

15. Si replantasen cañas, mimbrres ú otros arbustos, en los cajeros del canal principal y demas cauces, cuya conservacion corre por cuenta de S. M. ninguno podrá cortarlos sin licencia del Administrador bajo la pena de cuatro ducados y las costas y lo cortado se entregará al espresado Administrador. Los dueños de las casas en que se ocultaren las cañas, mimbrres y demas arbustos cortados sin licencia pagarán la misma pena con las costas.

16 Ninguno podrá construir en lo sucesivo molinos, ni otras máquinas hidráulicas que hayan de usar de las aguas encauzadas y que se encaucen por cuenta de S. M. sin su Real permiso el cual se ha de presentar al Administrador de la empresa para que pueda representar á S. M. los perjuicios que resultasen del permiso que nunca se concederá en perjuicio de los riegos, bajo la pena de ser destruido el molino ó máquina de cualquiera especie á costa del que la construyere, y si alguno lo hiciere sin Real facultad pagará además la pena de doscientos ducados con pérdida de materiales y máquina.

17. Si se encontraren pastando ganados mayores ó menores en los cajeros del Real Canal; y en los demas cauces costeados por S. M. pagarán los dueños un real de vn. por cada cabeza de ganado menor y cuatro rs. de vn. por cada cabeza de ganado mayor sin escepcion; y diez rs. por cada cerdo, además con las costas, los daños y perjuicios que causaren.

18. Se llevarán dos libros de penas uno por el Juez privativo de la empresa, ó escribano de ella, en el que se sentarán los que lo fueren y otro por el Administrador contador de la empresa en el que anotará la 3.ª parte que haya recibido de todas las penas á favor de ellas, á cuyo fin se le pasará por el escribano anualmente certificación de las penas que estuvieran sentadas, pues la otra tercera parte corresponderá al Juez que las sentenciare y la otra al denunciador.—Palacio 26 de Marzo de 1818.—Gay.

**OTRA.**

Don Ramon Lopez Borreguero, Jefe de negociado de tercera clase y Administrador principal en co-

mision de Propiedades y derechos del Estado de la provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate de segunda subasta intentado el dia 14 del corriente mes, para el arrendamiento de las fincas sitas en los términos de esta capital, Mahora y Lictor que á continuacion se expresan, se sacan á tercera subasta con la baja de la quinta parte de su tipo, segun previene la instruccion de 16 de Junio de 1855, quedando reducido á la cantidad que á cada una se señala, y bajo las condiciones insertas en el Boletin oficial de la provincia de 20 de Junio último; dicho acto tendrá lugar el dia 4 de Setiembre próximo de diez á once de su mañana, en esta Administracion; y en las Casas consistoriales de Mahora y Lictor ante el Alcalde, Procurador sindico y Escribano ó Secreterio de ayuntamiento.

*Fincas de Mahora. Rs. Vn.*

La señalada con el número 53, en 48,00  
La del núm. 54 en 52,00

*Id. de Albacete.*

La señalada con el número 763, en 40,00  
La del núm. 764, en 400,00

*Id. de Lictor.*

La señalada con el número 257, en 156,80  
La del 258, en 57,60  
La del 261, en 156,80  
La del 262, en 140,00  
La del 260, en 208,80

Albacete 24 de Agosto de 1859.  
Ramon Lopez Borreguero.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes.

Remate para el dia 20 de Setiembre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

**PROPIOS.**

*Rústicas. Menor cuantia.*

(Continuacion.)

Núm. del inventario.

1490 Otra denominada Tomillo, de igual término y procedencia de 101 fanegas, equivalentes á 70 hectáreas, 57 áreas, 25 centiáreas y 38 milímetros. El terreno con algunas alturas y su pasto romero y atocha, linda S. y N. D. Fulgencio Rodriguez y Patiño, M. y P. Excmo. Sr. Principe Pio: produce en renta anual 570 rs., ha-

sido tasada en 2424 rs. y capitalizada en 12025 rs., que servirán de tipo en la subasta.

393 Una dehesa denominada Solana de la Talaya, correspondiente á los Propios de Lictor, en cuyo término radica, de 370 fanegas, equivalentes á 288 hectáreas, 53 áreas, 25 centiáreas y 20 centímetros de otra. Su pasto atocha, romero y algunos pinos: linda S. camino de las Peñas, M. camino de Mariscote, P. término de Alcadozo y N. dehesa del cercado y la humbría de Casa blanca: produce en renta anual 100 rs., por la que ha sido capitalizada en 2250 rs. y tasada en 5000 rs., que servirán de tipo en la subasta.

392 Otra id. titulada humbría de Casa blanca, del mismo término y procedencia que la anterior, de 230 fanegas; equivalentes á 160 hectáreas, 70 áreas, 92 centiáreas y 80 céntimos de otra. Su pasto, espliego, agedrea, romero y algunos pinatos: linda S. dehesa del cercado de Galera, M. dehesa de la Talaya, P. tierras de Antonio Alfaro y término de Alcadozo y N. dicho término de Alcadozo: produce en renta anual 120 rs. por la que ha sido capitalizada en 2700 rs. y tasada en 3600 rs. que servirán de tipo en la subasta.

395 Otra id. llamada casa de la Rambla, de igual término y procedencia, de 430 fanegas, equivalentes á 300 hectáreas, 45 áreas, 64 centiáreas y 80 céntimos de otra: su pasto, atocha, romero y pino: linda S. paradero y camino de las Peñas, M. dehesa del Castillarejo, P. término de Ayna y Villarejo y N. dehesa de la Heruela: produce en renta anual 160 rs., por la que ha sido capitalizada en 3600 rs., y tasada en 6500 rs., que servirán de tipo en la subasta.

**ADVERTENCIAS.**

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en Hellin.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

**NOTAS.**

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 15 de Agosto de 1859.—Manuel Romero.

**GOBIERNO MILITAR.**

Habiéndose concedido al Coronel graduado primer Comandante de Caballería, retirado en el distrito de la Capitanía general de Valencia D. Francisco Rodriguez y Rodriguez, la pension de la Cruz sencilla, de la real y militar orden de San Hermenegildo, é ignorándose el punto de su actual residencia, se servirá si lo fuere en esta provincia noticiarlo con urgencia á este Gobierno Militar, para poderle comunicar la Real orden de dicha concesion. Albacete 22 de Agosto de 1859.—El Brigadier, Rute.

**INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.**

Debiendo contratarse 9000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca para el efecto una subasta que tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, á la una del dia 27 del corriente, con sugencion á las formalidades y pliego de condiciones que aparecen en la Gaceta del 18 del mismo mes, número 230.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata. Valencia 20 de Agosto de 1859.—Cayetano Preciado.

ALBACETE.—1859.

**IMPRENTA DE LA UNION.**

Calle del Rosario, número 40.